

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, 17 de febrero de 1954

Número 24.371

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY DE BANDERA, ESCUDO E HIMNO NACIONALES

CAPITULO I

De los Símbolos de la Patria

Artículo 1º.-

La Bandera Nacional, el Escudo de Armas de la República y el Himno Nacional son los símbolos de la Patria, y deben ser venerados por todos los venezolanos y respetados por los ciudadanos de los demás países

CAPITULO II

De la Bandera Nacional

Artículo 2º.-

La Bandera Nacional es la que adoptó el Congreso de la República en 1811, formada por los colores amarillo, azul y rojo en franjas unidas, iguales y horizontales, en el orden que queda expresado, de superior a inferior.

La Bandera Nacional que usarán la Presidencia de la República y las Fuerzas Armadas Nacionales, así como la que se enarbole en los Edificios Públicos Nacionales, Estadales y Municipales, llevará el Escudo de Armas de Venezuela en el extremo de la franja amarilla cercano al asta y, en medio del azul, siete estrellas blancas de cinco puntas, colocadas en arco de círculo con la convexidad hacia arriba. La Bandera Nacional usada por la marina Mercante sólo llevará las siete estrellas.

Artículo 3°.- El Ejecutivo Nacional queda autorizado para reglamentar la forma y dimensiones que tendrán los estandartes, emblemas e insignias que lleven los colores de la Bandera Nacional, así como cualquier otro uso de ellos en condecoraciones e insignias.

Artículo 4°.- Las banderas, estandartes, emblemas e insignias de las Fuerzas Armadas Nacionales se regirán, en cuanto a forma, uso y dimensiones, por las leyes y reglamentos militares.

Artículo 5°.- La Bandera Nacional deberá enarbolarse:

1°.- En el Palacio Legislativo durante las sesiones del Congreso Nacional, y en los edificios donde se reúnen las Asambleas Legislativas, mientras estén en actividad.

2°.- En las oficinas públicas nacionales, estatales y municipales, los días declarados de Fiesta Nacional y las demás fechas en que por Resoluciones especiales lo dispongan las autoridades competentes.

3°.- En los edificios de las Embajadas, Legaciones, Consulados y Agencias del país en el Exterior, los días de Fiesta Nacional y cuando lo prescribe el Protocolo de cada país.

4°.- En el edificio del Despacho del Presidente de la República, diariamente.

5°.- En las Unidades de la Armada Nacional, las fortalezas y demás edificios militares, en los casos determinados por las leyes y reglamentos pertinentes.

6°.- En las naves mercantes venezolanas, en la forma y oportunidad que determinen las leyes y reglamentos sobre navegación.

Artículo 6°.- Los venezolanos y los extranjeros residentes en Venezuela, enarbolarán la Bandera Nacional en sus casas particulares,

oficinas y establecimientos, en los días de Fiesta Nacional y en aquellas oportunidades que señalen las autoridades competentes. En estos casos, así como en los días de sus Fiestas Patrióticas, los extranjeros residentes en Venezuela, podrán también enarbolar la bandera de su nacionalidad, junto con la de Venezuela, correspondiendo a esta última el puesto de honor, o sea el de la derecha extrema del sitio donde se enarbole.

Artículo 7º.- Fuera de las oportunidades señaladas en los artículos anteriores, el uso de la Bandera Nacional o de sus colores no será permitido sino en los casos en que el Ejecutivo Nacional lo juzgue conveniente.

Artículo 8º.- En desfiles o manifestaciones patrióticas autorizados por el Ejecutivo, donde vaya la Bandera Nacional en compañía de otras, ésta deberá estar colocada en sitio de honor, en el centro si son impares y a la extrema derecha si son pares.

CAPITULO III

Del Escudo de Armas de la República

Artículo 9º.- El Escudo de Armas de la República de Venezuela llevará en su campo los colores de la Bandera Nacional en tres cuarteles:

El cuartel de la derecha del Escudo será rojo y contendrá la figura de un manojo de espigas, como símbolos de la unión de los Estados de la República y de la riqueza de la Nación.

El cuartel de la izquierda será amarillo y como emblema del triunfo figurarán en él, armas y dos pabellones nacionales entrelazados por una corona de laurel.

El tercer cuartel será azul, ocupará toda la parte inferior del Escudo y en él figurará, vuelta la cabeza a la derecha, la figura de un caballo indómito, blanco, emblema de la independencia y de la libertad.

El Escudo tendrá por timbre, como símbolo de la abundancia, las figuras de dos cornucopias entrelazadas en la parte media, vueltas hacia abajo y en sus partes laterales las figuras de una rama de olivo a la derecha y de una palma a la izquierda atadas en la parte inferior del Escudo con una cinta que lleve los colores nacionales. En la franja azul de la cinta se pondrán las siguientes inscripciones en letras de oro: a la derecha del Escudo, "19 de Abril de 1810", "Independencia", a la izquierda, "20 de Febrero de 1859", "Federación", y en el centro, " República de Venezuela".

Artículo 10.- El Escudo deberá colocarse en puesto de honor en todas las oficinas públicas nacionales, estatales y municipales, en los Cuarteles y en las Unidades de la Armada Nacional.

Artículo 11.- El Escudo de Armas de la República, se usará en la correspondencia y publicaciones oficiales de los Poderes Públicos Nacionales y en los demás casos en que lo autorice el Ejecutivo Nacional.

CAPITULO IV Del Himno Nacional

Artículo 12.- El Himno de la República de Venezuela es el canto patriótico conocido con el nombre tradicional de "Gloria al Bravo Pueblo".

Artículo 13.- El Himno Nacional deberá ser tocado en los casos siguientes:

1º.- Para tributar honores a la Bandera Nacional.

2º.- Para rendir homenaje al Presidente de la República.

3º.- En los actos oficiales de solemnidad.

4º.- En los actos públicos que se lleven a efecto en los Estados y Territorios de la República para la conmemoración de las fechas históricas de la Patria, y en aquellos que determine el Reglamento de la presente Ley.

5°.- En los casos que prevean otras leyes de la República.

CAPITULO V

Disposiciones penales

Artículo 14.- Quienes no cumplan la obligación de enarbolar la Bandera Nacional en las ocasiones fijadas por esta Ley, o la enarbolem sin la debida pulcritud, serán penados con multa de diez a cien bolívares, o arresto proporcional que les impondrá la Autoridad Civil de la respectiva localidad.

Artículo 15.- El uso de escudos que no reúnan las condiciones de decencia requeridas, será castigado con multa hasta de cien bolívares o arresto proporcional, que impondrá la primera Autoridad Civil de la respectiva localidad.

Artículo 16.- El que de alguna manera ultraje o menosprecie la Bandera, el Escudo o el Himno de la República será castigado de conformidad con la Ley.

En ningún caso se permitirá a los partidos u organizaciones políticas el uso de los símbolos de la Patria en concentraciones públicas y en propaganda proselitista.

Artículo 17.- El uso indebido de la Bandera, del Escudo o del Himno Nacionales será penado con multa de cien a mil bolívares o arresto proporcional que impondrá la primera Autoridad Civil de la respectiva jurisdicción.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 18.- Salvo lo dispuesto en leyes y reglamentos especiales, al ser izada o arriada la Bandera Nacional, al paso de ésta, o al ser tocado el Himno Nacional en actos oficiales o públicos, toda persona deberá estar de pie, inmóvil, y descubierta la cabeza.

Artículo 19.- Se deroga la Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacionales de 22 de junio de 1942.

Disposición transitoria

Mientras se procede a modificar el Escudo usado hasta ahora en los sellos, membretes, especies fiscales y demás instrumentos oficiales, continuará en toda su fuerza y vigor el estampado en ellos, de conformidad con la Ley derogada.

Dada , firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Año 144° de la Independencia y 95° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

CARLOS R. TRAVIESO.

El VicePresidente,

OSCAR RODRIGUEZ GRAGIRENA.

Los Secretarios,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Brunicardi.

Caracas: diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Año 144° de la Independencia y 95° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.